

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-00710-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL de Restitución de Bien dado en Arrendamiento, promovida por MARTHA LUCÍA MURILLO OSORIO, en contra de CRISTIAN CAMILO GUASCA BUITRAGO.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento (local comercial), en contra del señor CRISTIAN CAMILO GUASCA BUITRAGO, con base en un contrato de arrendamiento suscrito por la demandante y los anteriores propietarios del establecimiento de comercio para el cual fue arrendado, el cual fue adquirido por el hoy demandado. Comunica la parte actora que tanto los anteriores arrendatarios como el actual, hasta la fecha están incumpliendo la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como lo estipularon en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el marzo de 2020, pues realizaban pagos parciales, hasta la venta del mismo. De igual forma, su actual propietario, no canceló el canon de agosto y por tanto se encuentra incumpliendo el contrato.

El libelo en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82,83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda VERBAL – sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento, Local Comercial, promovida por MARTHA LUCÍA MURILLO OSORIO, en contra de CRISTIAN CAMILO GUASCA BUITRAGO, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y ss del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

Tercero: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

Cuarto: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de la arrendadora.

Igualmente, deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería judicial, a la Dra. DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 197 del 24/11 /2022
JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario